



# GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Martes 8 Junio 1937

Núm. 159.—Página 1111

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto disponiendo que, a partir del día 16 de Junio actual y a las 23 horas, sea adelantada la hora legal en 60 minutos, y fijando la fecha de restablecimiento de la hora normal.—Página 1113

### Ministerio de Defensa Nacional

Decreto nombrando Subsecretario de Armamento a don Angel Pastor Velasco.—Página 1113

### Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto estableciendo normas relativas a las obligaciones a cumplir por las Compañías y entidades de Seguros y Empresas particulares de Ahorro.—Página 1113

Otro disponiendo la inmediata intervención, por la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, de las Compañías y entidades de Seguros españolas y extranjeras inscritas en España y dando normas para la referida intervención.—Página 1114

Otro prohibiendo la importación, fabricación, venta, circulación, etcétera, de la sacarina y productos a ella análogos, con las excepciones que se señalan y a los fines que este Decreto previene.—Página 1115

Otro fijando normas relativas a las

liquidaciones por la tarifa segunda y tercera, epígrafe segundo, apartado c), de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, con las salvedades, excepciones y condiciones que se fijan.—Página 1116

Otro aclarando el de 27 de Septiembre último en lo que se refiere a las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas en sus funciones políticas y administrativas.—Página 1116

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a don Luis Martínez Román.—Página 1117

### Ministerio de la Gobernación

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Jefe Superior de Policía de Barcelona al Teniente Coronel del Cuerpo de Asalto don Emilio Torres Iglesias.—Página 1117

Otro nombrando Jefe Superior de Policía de Barcelona a don Ricardo Burillo Stholle.—Página 1117

### Ministerio de Instrucción pública y Sanidad

Decreto nombrando Director general de Luchas Sanitarias a don Rafael Jordá Alonso.—Página 1117

### Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas

Decreto disponiendo la primera distribución de 7.500.000 pesetas con cargo al Presupuesto vigente, pa-

ra las atenciones de la construcción de ferrocarriles situados en la zona leal, cuyo detalle se especifica.—Página 1117

Otro creando la «Comisión de obras ferroviarias de la Zona Centro», cuya composición, facultades y finalidad se determinan.—Página 1118

Otro autorizando al Ministro de este departamento para la continuación de la construcción, por el sistema de administración, de las obras del ferrocarril de Cuenca a Utiel, en las condiciones que se determinan.—Página 1118

### Ministerio de Trabajo y Asistencia social

Decreto autorizando al Ministro de este departamento para presentar a las Cortes el Proyecto de Ley que se inserta facultando al Gobierno para conceder a las Cooperativas y Sociedades constructoras, así como a los beneficiarios de casas baratas, una moratoria para el reintegro de los préstamos obtenidos con destino a la construcción de aquéllas, en las condiciones y casos que se establecen.—Página 1119

### Ministerio de Agricultura

Decreto autorizando al Ministro de este departamento para intervenir la cosecha de trigo del año en curso e incautarse, previo pago de cualquier partida, del cereal que exista en el territorio de la República, en las condiciones que se establecen.—Página 1120

## Presidencia del Consejo de Ministros

Orden disponiendo cese definitivamente en su cargo, por abandono de destino, con pérdida total de derechos, el Auxiliar de Contabilidad de la Dirección general de Marruecos y Colonias don Vicente Castro Martín.—Página 1121

## Ministerio de Justicia

Orden disponiendo pase a situación de excedencia activa el Oficial de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este departamento don José María Garnica Jiménez.—Página 1121

Otra disponiendo perciba el sueldo de 12.000 pesetas anuales, con efectos retroactivos que se señalan, el Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este departamento don Juan Alvarez Martínez.—Página 1121

Otra separando de su cargo, con pérdida de todos los derechos inherentes al mismo, al Vocal del Tribunal Popular de Cartagena don José Balboa López.—Página 1121

Otra nombrando Juez de Primera Instancia e Instrucción interino de Tarancón (Cuenca) a don Joaquín García y García.—Página 1121

Otra agregando el territorio de la isla de Menorca a la Audiencia de Valencia, de la que dependerá para todos los efectos judiciales, tanto civiles como criminales y gubernativos.—Página 1121

Otra disponiendo que se entienda el nombramiento del Fiscal municipal del Juzgado número 3 de Madrid conferido a don Juan del Río Castro y no a don Juan del Río Pozo, como disponía la O. M. de 17 de Mayo próximo pasado.—Página 1121

Otra admitiendo la renuncia de los cargos que se expresa presentada por los funcionarios de la Administración de Justicia que se citan.—Página 1121

Otra nombrando con carácter interino, para el cargo de Juez municipal suplente de El Escorial (Madrid), a don Santos Rincón Sánchez.—Página 1122

Otra disponiendo que por los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales y los de los Tribunales Populares sean respetados en sus cargos los funcionarios que desempeñen cargos de la Administración de Justicia Municipal en territorio de su respectiva ju-

risdicción, en las condiciones que se determinan.—Página 1122

Otra confirmando en el cargo de Oficial de la Administración de Justicia a los funcionarios figurados en la relación que se inserta.—Página 1122

Otra disponiendo se entienda rectificada la O. M. inserta en la GACETA de 21 de Mayo último en el sentido de que el funcionario en ella figurado es don José García Cabanes.—Página 1122

Otra dejando sin efecto el nombramiento otorgado a favor de don Carmelo Navarro Navarro de Agente judicial del Jurado de Urgencia de Cartagena en O. M. de 17 de Diciembre de 1936.—Página 1123

Otra nombrando, con carácter interino, Maquinista para la Cámara Frigorífica del Depósito de cadáveres de Madrid a don Fausto González Martín, con el haber anual que se le asigna.—Página 1123

Otra reconociendo el derecho a percibir la diferencia entre el sueldo que se asignó y el que le corresponde al Agente judicial interino don Juan Mercadel Berbel.—Página 1123

Otra confirmando provisionalmente en los cargos que se determinan a los funcionarios de la Administración de Justicia que se citan.—Página 1123

## Ministerio de Defensa Nacional

Orden creando la Flotilla de Vigilancia y Defensa antisubmarina de Cataluña, cuya Jefatura radicará en Barcelona, etc.—Página 1123

Otra ratificando la Orden a que se hace referencia y disponiendo quede en situación de «Al servicio de otros Ministerios» el Capitán de Intendencia don Eulalio Ramírez Saiz.—Página 1123

Otra disponiendo no se tramite ningún expediente de inutilidad del personal de Marina, por causas de afecciones tuberculosas, entretanto duren las actuales circunstancias, y dando las instrucciones competentes para esta clase de casos.—Página 1123

## Ministerio de Hacienda y Economía

Orden disponiendo el destino de varios Oficiales de Carabineros a la Jefatura Central de Transportes de este departamento ministerial.—Página 1124

Otra ascendiendo al empleo inmediato superior, por méritos de guerra, al personal del Instituto de Carabineros que se inserta.—Página 1124

Otra dejando sin efecto la de 26 de Mayo último dando de baja en el Instituto de Carabineros al Teniente don Luis Otín Samper.—Página 1124

Otra dejando sin efecto la de 8 de Mayo último en lo que se refiere a la baja en Carabineros del Capitán de Infantería don Vicente Marco Palomares.—Página 1124

Otra ascendiendo al empleo inmediato superior, por méritos contraídos en la actual campaña, al personal del Instituto de Carabineros figurado en la relación que se inserta.—Página 1124

Otra disponiendo quede sin efecto la de 8 de Mayo último en lo que se refiere a la baja en Carabineros del Capitán don José Albórs Llibrer.—Página 1125

Otra nombrando Médico para los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros al Doctor don Manuel Peraita Peraita.—Página 1125

Otra admitiendo para el mando en Unidades del Instituto de Carabineros, con el empleo de Capitán, al que lo es de las Milicias don Francisco Ruíz Crespo.—Página 1126

## Ministerio de la Gobernación

Orden nombrando Capitán del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Oviedo, y con destino en Gijón, al de dicho empleo de Caballería don Tomás Alvarez Sierra.—Página 1126

Otra nombrando Agente honorario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia a don Francisco Reiguera Pérez.—Página 1126

Otra concediendo el ascenso al empleo inmediato superior, dentro de sus respectivas armas, al personal que se cita del Instituto de la

Guardia Nacional Republicana.—  
Página 1110

Otra concediendo los ascensos al empleo de Cabo a los Guardias nacionales republicanos que se citan.—Página 1110

Otra disponiendo sea de aplicación el Decreto del Ministerio de la Guerra de 15 de Octubre último, en lo que se refiere a ascensos, al Teniente Coronel y Comandante de

la Guardia Nacional Republicana don Saturnino Bengoa Muruzabal y don Mauricio García Ezcurra, respectivamente.—Página 1110

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El día diez y seis de Junio corriente y a las veintitrés horas será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo segundo. El día seis de Octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo tercero. Por los Ministerios interesados, en lo referente a los servicios de su respectivo departamento, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

—xxx—

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Subsecretario de Armamento a don Angel Pastor Velasco.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

—xxx—

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### DECRETOS

Preceptos reglamentarios y urgentes obligan a las Compañías y entidades de Seguros y a las Empresas particulares de ahorro, capitalización

y similares, a formalizar y presentar sus Memorias, Balances, Cuentas de Pérdidas y Ganancias y demás estados complementarios en la Inspección de Seguros y Ahorros dentro de los seis meses siguientes al en que se haya cerrado el ejercicio social, ateniéndose en su confección a aquellos conceptos y normas al efecto señalados que se sintetizan en los modelos oficiales y que se refieren, naturalmente, a las operaciones verificadas en todo el territorio nacional. Y aisladas totalmente e incomunicadas estas Empresas con algunas de sus agencias, a consecuencia de la guerra, y carentes, por otra parte, de valor conocido para el justiprecio real de ciertas representaciones activas y otras obligaciones pasivas, el Gobierno de la República, atento a estos exponentes de la vida económica del país, estima necesario dictar normas que, en principio y de modo provisional, vengán a sustituir aquellos requisitos y den a su vez a conocer el estado actual financiero de estos asuntos, hasta tanto se pueda lograr, traducido en cifras exactas, el resultado general de operaciones del ejercicio de mil novecientos treinta y seis.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Las Compañías y entidades aseguradoras sometidas a la Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho, y las Empresas particulares de ahorro, capitalización y similares, comprendidas en el Estatuto-ley de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, no confeccionarán, por ahora, balance general ni cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de mil novecientos treinta y seis, a que venían obligadas por preceptos legales, limitándose tan sólo a presentar en la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, las primeras, y en la del Tesoro, Banca y Ahorro, las segundas, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto, un estado de comprobación y saldos referido al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, con las resultancias numéricas de operaciones conocidas, y un estado de situación, como anexo, deducido de la

comparación de saldos de activo, con la valoración de éstos al diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Subsistirán, por ahora, bajo las mismas cifras que se asignaron para el ejercicio de mil novecientos treinta y cinco, las reservas matemáticas legales de los seguros de vida y las de riesgos eventuales de las restantes modalidades de seguros, así como las cifras de cualquier otra clase de garantías, lo mismo en las Empresas de Seguros que en las de Ahorro, justipreciándose los valores y bienes de su activo, representativos de reservas legales y libres, a los mismos tipos de mil novecientos treinta y cinco, y al mismo precio de compra los que hayan adquirido con posterioridad. Continuarán con las cifras y saldos restantes a la terminación de mil novecientos treinta y seis, y hasta tanto no se confeccione la cuenta general de Pérdidas y Ganancias, aquellas cuentas que de modo habitual y reglamentario vienen a refluir en las citadas representativas de entradas o beneficios y de salidas o perjuicios, estableciéndose completamente independientes sus similares para el ejercicio de mil novecientos treinta y siete, que se distinguirán entre sí, con el aditamento del año a que correspondan.

Artículo tercero. Para llegar a determinar la situación financiera en que en estos momentos se encuentran las entidades a que se refiere el artículo primero, vendrán obligadas a presentar, dentro del mismo plazo de quince días, en las Direcciones generales respectivas, un estado que, a modo de presupuesto, partiéndose de sus actuales disponibilidades dinerarias y de sus probables ingresos y pagos futuros, calculados a base de las medias aritméticas obtenidas por conceptos en los primeros tres meses del corriente año, permita conocer, dentro de las peculiaridades y negocios y distintas circunstancias de cada empresa, los fondos con que cuentan para llegar a solventar sus obligaciones pendientes, ya por siniestros y pago de obligaciones de seguros o de otra índole, y las presupuestas para los meses siguientes hasta la terminación del ejercicio en curso.

Artículo cuarto. Las normas ante-

riores serán de cumplimiento, tanto para las entidades españolas como para las extranjeras inscritas y lo mismo para las gestoras de Mutualidades; también, y en lo que les puedan ser de aplicación, para aquellas agencias principales que, de unas y otras se hallan desvinculadas de sus direcciones generales a causa de estar sus domicilios centrales en zona rebelde.

Serán asimismo de aplicación las presentes normas y, por consiguiente, de obligado cumplimiento, a todas las Compañías y entidades domiciliadas en las Regiones autónomas.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Por Decreto de seis de Octubre último se dispuso la constitución de un Comité directivo en las Compañías españolas de Seguros, con las facultades que los Estatutos sociales atribuían a los Consejos de Administración. Pero si bien esta disposición tendió a solucionar de momento el grave desconcierto creado ante el abandono de sus cargos por parte de organismos dirigentes, es lo cierto que, ante las anormales circunstancias actuales y ante exigencias palmarias de la realidad, esa tutela e intervencionismo del Estado sobre los cuantiosos intereses que representa el seguro y la previsión en sus múltiples modalidades, debe acentuarse hasta el máximo límite, a fin de conocer en todos sus pormenores, desenvolvimiento y cuantía, cuanto significa y representa tan importante sector de la economía general del país. El Gobierno de la República, atento a la resolución de cuestiones tan vitales, no ha de eludir esfuerzo alguno que tienda a encauzar y acoplar el problema de la previsión privada en España hasta encuadrarla, en forma racional y justa, a los nuevos moldes que la futura economía necesariamente habrá de imponer. Entretanto, el Gobierno, ante las imperiosas exigencias de la realidad, estima imprescindible la implantación de un régimen de medidas u ordenamientos de la situación creada que, a la vez que afiancen en lo posible el sostenimiento en estos momentos del seguro y previsión privados, puedan servir también, en su aspecto experi-

mental, de orientación para el porvenir. Por esto es indispensable la intervención inmediata y directa de todas las Compañías de Seguros, sean españolas o extranjeras, sometidas a la legislación especial de seguros, pues no de otro modo podría ser conocida su situación real en el presente. Debe reglamentarse también, en forma eventual, todo cuanto atañe al destino o aplicación que haya de darse, atendida la dificultad de inversiones legales, a las primas o cuotas que actualmente se recaudan, de las que una buena parte ha de reservarse, en justicia, por llevarlo así el tecnicismo del seguro, para la cobertura de los riesgos de su objeto y a la finalidad de satisfacer la cuantía del siniestro cuando éste acaezca. Y, por último, debe asimismo eliminarse de la contratación a todas aquellas entidades cuya situación legal o económico-financiera no permita su subsistencia.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Por la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas se dispondrá la inmediata intervención de todas y cada una de las Compañías y entidades de seguros españolas y extranjeras inscritas.

Esta intervención se efectuará por el personal del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, con la colaboración del personal auxiliar que sea preciso, y tendrá por objeto primordial el determinar la situación interna y particularidades de cada una de las Sociedades, para su clasificación por grupos y casos especiales en que se encuentren, a los efectos de la aplicación de las medidas necesarias para su ordenamiento.

Artículo segundo. La Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas clasificará, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las Compañías y entidades, a fin de incluir las o no en el régimen de transición de inversiones a que se refiere el artículo siguiente, según fuere su situación económica.

El Ministerio de Hacienda y Economía, con vistas de la clasificación establecida por virtud del párrafo anterior y de los documentos presentados por las entidades de seguros, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero y tercero del Decreto de esta fecha, sobre balances de dichas entidades, podrá disponer:

Primero. La liquidación de las que resulten afectadas por el artículo

treinta y siete de la Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

Segundo. La aplicación, por analogía, en cuanto sea posible, del tercer párrafo del artículo treinta y tres de dicha Ley, a las que su situación económica y financiera no permita continuar operando.

Tercero. La continuación provisional de las operaciones de aquellas no comprendidas en los dos números anteriores que, por tanto, quedarán admitidas al régimen de inversiones que se establece en este Decreto.

Artículo tercero. Se establece un régimen de transición de inversiones en tanto subsistan las actuales circunstancias, que no permiten el cumplimiento de las disposiciones que regulan las inversiones de reservas de seguros. Cuantos ingresos, por primas actuales e intereses de antiguas inversiones de las Compañías y entidades sometidas a la Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho se verifiquen, serán ingresados en el Banco de España en dos cuentas corrientes intervenidas bajo las siguientes reglas:

La primera cuenta estará formada:

- a) Por el sesenta por ciento de las primas cobradas por las entidades de riesgos eventuales.
- b) Por el cincuenta por ciento de las primas cobradas por las entidades de Seguros sobre la Vida, sea cual fuere la modalidad del seguro.
- c) Por las cuotas destinadas a capitalización o renta en las entidades de formas tontina y chatelusiana.
- d) Para los intereses y rentas que produzcan las inversiones de cualquier clase, afectas a reservas o acumulaciones legales de seguros.

Dichos porcentajes se entenderán como tipos mínimos y en consecuencia habrán de constituirse en la misma cuenta aquellas sumas sobre las que, por la naturaleza de la prima o cuota satisfecha, se vea con facilidad que llevan en sí mayor tipo.

El fondo de esta primera cuenta responderá exclusivamente del pago de siniestros y de seguros vencidos.

La segunda cuenta quedará constituida:

- a) Por las diferencias entre ciento y los anteriores porcentajes.
- b) Por los intereses y rentas de bienes libres y de inversiones libres, así como de cualesquiera otras sumas o clases de ingresos.
- c) Por las detracciones de cuotas o aportes para administrar, de las entidades tontinas o chatelusianas.

Del total montante a ingresar en la segunda cuenta se hará deducción del porcentaje que se afecte a corre-

tajes y gastos de cobranza de agentes.

El fondo de esta segunda cuenta quedará afectado exclusivamente al pago de atenciones de personal y otros fines y gastos justificados.

Los ingresos en una y otra cuenta se harán periódicamente, enviando las entidades, a la Inspección de Seguros, el correspondiente estado de primas emitidas o cuotas cobradas, según la modalidad del seguro de que se trate, con detalle de las cobradas y pendientes de cobro. A estos efectos se confeccionará por el citado organismo y se publicará en su «Boletín Oficial» el consiguiente modelo.

Las extracciones de fondos para pago de unas y otras obligaciones las efectuarán las Entidades aseguradoras, previa justificación de su necesidad, ante el Interventor correspondiente, quien autorizará la orden de extracción con los representantes de las entidades.

Los Interventores pasarán a la Inspección de Seguros, por lo menos mensualmente, una nota del movimiento de fondos del período a que se refieran por cada una de las entidades cuyo control esté a su cargo.

Para determinar los saldos a ingresar en su doble concepto, correspondientes a las primas sobrantes del ejercicio de mil novecientos treinta y seis y período subsiguiente, hasta la intervención de todas las entidades de Seguros, la Inspección Técnica de Seguros reclamará a aquéllas los datos necesarios o se procederá a su determinación, en cada caso, por los Interventores.

Los Interventores formularán propuesta en su día para la liquidación final de esas dos cuentas, con arreglo a los ingresos y pagos relativos a cada entidad.

Artículo cuarto. Quedan sometidas al cumplimiento de esta disposición las agencias principales o sucursales de aquellas entidades de seguros nacionales o extranjeras cuyo domicilio legal o delegaciones centrales radiquen en la zona rebelde. Asimismo serán de aplicación las presentes normas a todas las entidades aseguradoras domiciliadas en las Regiones autónomas.

Artículo quinto. La Inspección de Seguros propondrá aquellas medidas complementarias que se consideren precisas para la mejor aplicación de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan lo preceptuado en este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

La evidente perturbación que la anomalía de las circunstancias actuales produce en las posibilidades de proveerse de algunos artículos indispensables para el desenvolvimiento de algunas industrias induce a ir dictando normas de gobierno que permitan atenuar tales dificultades, no sólo en atención a las necesidades de los consumidores en general y de los obreros empleados en las industrias afectadas, sino también por su notoria repercusión en la economía del país.

Tal ocurre con el azúcar, del que no pueden disponer, con la abundancia necesaria para su marcha normal, las industrias que lo utilizan en su producción, entre éstas las de gaseosas y jarabes, importantes por el gran consumo que se hace de sus productos y considerable número de obreros que utilizan.

Es, pues, conveniente, de acuerdo con el criterio anteriormente apuntado, acudir a remediar en lo posible tal dificultad, y a ello ha de contribuir, seguramente, el ampliar, con carácter circunstancial, las facilidades de adquisición de sacarina, hasta ahora concedidas a los farmacéuticos y a los fabricantes de papel de fumar dulce, a los productores de artículos alimenticios en que sea indispensable el empleo de un edulcorante para su preparación; aun cuando ello, teniendo en cuenta el aspecto sanitario del caso de que se trata y atendiendo a limitar cada autorización en forma que la sacarina adquirida se aplique únicamente a los usos determinados y en la medida indispensable para que no constituya un perjuicio en los intereses de la Hacienda pública, por minoración de los ingresos del Impuesto sobre el azúcar, y los de la Renta de Aduanas, a la importación de dicho edulcorante.

A tal efecto y conforme con el criterio sustentado en la Orden de treinta de Abril último, publicada en la GACETA del día once de Mayo actual, favorable al empleo de la sacarina en tales casos e indicando que ésta no produce otro daño al organismo que el de privarle, por no tener valor alimenticio alguno, de la nutrición que le proporcionaría una cantidad de azúcar equivalente,

De acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este Decreto y con carácter circunstancial, la Ley de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres se entenderá redactada en la forma siguiente:

«Artículo primero. Desde la publicación de esta Ley quedará absolutamente prohibida la importación, fabricación, existencia, venta y circulación de la sacarina y productos a ella análogos, a excepción de los destinados a usos medicinales y fabricación de papel de fumar dulce, y la sacarina que haya de emplearse en la preparación de sustancias alimenticias y bebidas.

Artículo segundo. La importación de los productos a que se refiere el artículo anterior sólo podrá verificarse por las Aduanas expresamente designadas o que en los sucesivos se designen, y en dichas importaciones, así como en la fabricación, existencia, venta y circulación de los mismos, se observarán las prescripciones ya dictadas y las que pudieran dictarse regulando la práctica de aquéllas; debiendo, asimismo, por lo que a la sacarina importada, para su empleo en la preparación de sustancias alimenticias y bebidas se refiere, cumplir los interesados lo dispuesto por el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Sanidad y Asistencia social, fecha treinta de Abril próximo pasado.

Artículo tercero. Seguirá prohibida la importación de sustancias alimenticias, bebidas refrescantes y todos los artículos que contengan sacarina o productos análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar, así como la circulación, existencia y venta de los mismos de origen extranjero. En cuanto a la fabricación de dichas sustancias alimenticias y bebidas refrescantes, endulzadas con sacarina, lo mismo que en lo que afecta a su circulación, tenencia y venta, se observarán las formalidades que se dicten respecto a la materia y, especialmente las ya indicadas, contenidas en el artículo segundo de la repetida Orden del Ministerio de Sanidad y Asistencia social.

Artículo cuarto. A los efectos de la importación de la sacarina para los usos alimenticios que quedan autorizados y de la cesión o venta, por parte de la Dirección general de Aduanas, de la que posea o pueda poseer, procedente de aprehensiones y abandonos, será indispensable la presentación previa del justificante en que

conste haber efectuado la declaración y registro correspondiente en el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, justificante que servirá de base, con el porcentaje que en el mismo figure, y una declaración jurada de producción que habrán de presentar los interesados para aprepear si las cantidades a importar o solicitadas, según el caso, están dentro de las necesidades reales de las respectivas industrias, procediéndose, en los casos que se demostrare falsedad de los datos suministrados o uso indebido de la sacarina, en la forma que previenen las disposiciones vigentes.»

Artículo segundo. Tan pronto lo juzgue conveniente el Ministro de Hacienda—por haber desaparecido las circunstancias actuales—, será derogada esta disposición, de la que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

La disposición quinta de la tarifa tercera de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, establece normas precisas para la determinación de la base impositiva de la dicha tarifa, o sea para la determinación de los beneficios de las personas jurídicas o naturales, en su caso, sujetas a contribuir. Entre esas normas se encuentra la contenida en el apartado E) de la regla tercera de la citada disposición, según la cual tendrán siempre la consideración de beneficios imponibles las cantidades que de los rendimientos del ejercicio social se destinen a donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio.

No prevé la aplicación de esa norma el caso concreto de que esos desembolsos hayan ido a acrecer directamente las annas públicas, como acontece en los actuales momentos en que la casi totalidad de los ciudadanos afectados por el tecnicismo fiscal de referencia se han apresurado a efectuar donativos y entregas con destino a las atenciones urgentes que de la guerra se derivan, tanto en metálico como en especies o mercancías susceptibles de evaluación, por lo cual, y siempre que contablemente tengan constancia plena en la contabilidad de los contribuyentes de que se trata, con fehaciente justificación documental que la complementa, sobre que su importe ha de ingresar precisamente

en el Tesoro público, contraviene, sin duda, el criterio del legislador de gravar esos beneficios en este caso y en estas circunstancias especiales en que esas donaciones han repercutido en beneficio del Erario público.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En las liquidaciones por la tarifa tercera y tarifa segunda, epígrafe segundo, apartado C) de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, correspondientes a los ejercicios ajustados al año natural de 1936 o comprensivos de un período que abarque, en parte ese año, y en los ejercicios sucesivos en tanto en cuanto perdure la anomalía que origina este Decreto, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado E) de la regla tercera de la disposición quinta de la tarifa tercera en cuanto a las cantidades con que las Sociedades o particulares sujetos a contribuir, conforme se determina en la misma, hubieren aportado directa y precisamente al Tesoro público, para ayudar al Gobierno legítimo a conllevar las enormes cargas que la guerra ocasiona. Tales cantidades tendrán la consideración de gastos deducibles al efecto de determinar la base impositiva en las referidas liquidaciones.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, del que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

La experiencia obtenida durante el tiempo que lleva implantado el Servicio de Incautaciones de Fincas Urbanas y Solares, a partir de la disposición que lo creó, el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, elevado a la categoría de Ley en diez y nueve de Diciembre del mismo año, aconseja una separación completa entre las funciones políticas y administrativas peculiares del expresado Servicio, que en la citada disposición, y seguramente por las circunstancias en que fué dictada, aparecen frecuentemente entremezcladas, lo que ocasiona confusión y trámites que es preciso evitar para el mejor desenvolvimiento de un servicio tan importante como el de referencia.

Por lo expuesto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas a que se refieren los artículos primeros del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y Orden ministerial de tres de Octubre del mismo año realizarán exclusivamente las funciones políticas que se establecen en las expresadas disposiciones y complementarias, pues las de índole administrativa serán privativas de las Secciones de Fincas Urbanas y Solares Incautados, de las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial o de la Administración especial de Fincas Urbanas y Solares Incautados de Madrid o de las que en lo sucesivo puedan crearse con este carácter cuando las necesidades lo demanden, a juicio del Ministro de Hacienda.

Artículo segundo. Las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas de las provincias o de las localidades donde existan Subdelegaciones de Hacienda y las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial o las especiales correspondientes, dispondrán de los fondos que se les asignen con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha diez y seis de Abril último. Las expresadas Juntas tendrán adscrito el personal que estrictamente se considere imprescindible para la realización de las funciones políticas que tienen a su cargo, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda para su nombramiento.

Artículo tercero. Las funciones políticas que como consecuencia de lo ordenado en el artículo primero realizarán las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas serán las siguientes:

a) Formar relaciones de personas naturales o jurídicas, con sus bienes o sin ellos, que se encuentren incurso en las responsabilidades que establecen los artículos primero, segundo y cuarto del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, calificando las incautaciones que hayan de realizarse de sus bienes en provisionales o definitivas.

b) Informar las cuentas o liquidaciones que presenten las personas naturales o jurídicas, partidos políticos u organizaciones sindicales que se hubieran incautado de las fincas urbanas y solares anteriormente a la fecha en que pasen al Estado.

c) Formar bimestralmente cuenta

de la inversión de los fondos que tengan a su disposición, las que se remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para su examen y censura.

Artículo cuarto. Las cuentas mensuales que se formen por los Administradores de Propiedades y Contribución territorial o por los especiales serán remitidas a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para su examen, censura y remisión al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá el régimen de ingresos y pagos que han de tener los organismos a que se refiere el presente Decreto, dictándose también todas las disposiciones aclaratorias y complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Artículo sexto. Del presente Decreto se dará cuenta en su día por el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ha presentado don Luis Martínez Román.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

—xxx—

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe Superior de Policía de Barcelona ha presentado don Emilio Torres Iglesias, Teniente Coronel del Cuerpo de Asalto.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Policía de Barcelona a don Ricardo Burillo Stholle.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

—xxx—

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director general de Luchas Sanitarias a don Rafael Jordá Alonso.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,  
JESUS HERNANDEZ TOMAS

—xxx—

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

Por la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA del día doce de Enero de mil novecientos treinta y siete, se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos treinta y siete.

Corresponde a la Sección séptima, Ministerio de Obras públicas—capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo—, designación: Construcciones y adquisiciones extraordinarias.—Construcción de nuevos ferrocarriles, según se expresa en el estado letra A del Presupuesto referido, la cantidad de cuarenta y siete millones doscientas cinco mil pesetas, cuya distribución por conceptos es la que a continuación se especifica: Concepto primero, gastos de estudio, replanteos, sondeos y liquidaciones (jornales y materiales), ciento cincuenta mil pesetas; concepto segundo, para pago de fincas expropiadas y de jornales

y materiales invertidos en la formación de los expedientes y en el deslinde y amojonamiento de fincas, un millón de pesetas; concepto tercero, obras por administración y agotamientos (jornales y materiales), un millón de pesetas; concepto cuarto, para el tres por ciento al personal facultativo, por dirección y administración de estas obras, treinta mil pesetas; concepto quinto, maquinaria para agotamiento, veinticinco mil pesetas; concepto sexto, obras por contrata, incluidas liquidaciones, cuarenta y cinco millones de pesetas.

En atención a las circunstancias actuales por que atraviesa el territorio nacional, no es posible hacer una distribución que agote íntegramente el crédito de cuarenta y cinco millones de pesetas correspondiente al concepto sexto antes especificado, porque gran parte de los ferrocarriles de nueva construcción tienen sus zonas de trabajo o están enclavados en la parte del territorio nacional detentada por los facciones y, además, porque gran parte de los obreros que en ellos trabajaban han tenido que dedicarse a otros menesteres originados por la guerra actual o han tenido que tomar las armas en defensa de la República. Pero sí se precisa hacer una primera distribución para atender a las necesidades de los ferrocarriles de nueva construcción enclavados en la zona afecta al Gobierno de la República, dejando para más adelante hacer una nueva distribución, a medida que vayan surgiendo nuevas necesidades o se vayan reconquistando las diversas zonas de trabajo enclavadas en la parte rebelde.

Por todo lo anterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las atenciones pertinentes de los ferrocarriles de nueva construcción situados en la zona leal y con cargo al crédito de cuarenta y cinco millones de pesetas del capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto sexto: Obras por contrata, incluidas liquidaciones, del Presupuesto para el año económico de mil novecientos treinta y siete, del Ministerio de Obras públicas—hoy Comunicaciones, Transportes y Obras públicas—se distribuye, como primera distribución, la cantidad de siete millones quinientas mil pesetas en la forma siguiente: Baeza a Utiel, Sección primera, dos millones de pesetas; Baeza a Utiel, Sección segunda, un millón quinientas mil pesetas; Baeza a Utiel, Sección tercera, un millón

quinientas mil pesetas; Val de Zafán a San Carlos de la Rápita, quinientas mil pesetas; accesos a la estación de Murcia-Zaraiche, un millón de pesetas; Puertollano-Córdoba, quinientas mil pesetas, y Talavera-Villanueva, Sección primera, quinientas mil pesetas.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por Decreto de diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete se creó la Jefatura de Obras y Enlaces Ferroviarios de la Zona Centro, cuyo principal cometido es el estudio y ejecución de las nuevas líneas ferroviarias, enlaces de las existentes, variantes o ensanches de las mismas y demás obras y servicios que se le encomienden por el Ministerio de Obras públicas—hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas—, dentro de la provincia de Madrid y sus limítrofes, ya sean de carácter nacional o puramente estratégico.

Siendo necesario imprimir la máxima actividad a las obras de ferrocarriles estratégicos de la Zona Centro, cuyo anteproyecto ha sido aprobado, y darlas a la vez la mayor elasticidad para su construcción, se hace preciso dotar a dicha Jefatura de una Comisión con atribuciones suficientes para conseguir el máximo impulso y celeridad en las obras y trabajos referidos, con objeto de obtener la más pronta terminación y puesta en servicio de las mismas.

Por todo lo anterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Como organismo complementario de la Jefatura de Obras y Enlaces Ferroviarios de la Zona Centro y para llevar a efecto con la máxima actividad, impulso y celeridad el cometido que a ésta se ha asignado por el Decreto de diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se crea la «Comisión de Obras ferroviarias de la Zona Centro», cuya composición será la siguiente: El Ingeniero-Jefe de la Jefatura de igual nombre, que será el Presidente de la Comisión y representante del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas; un representante del Comité Nacional de Ferrocarriles y un representante del Estado Mayor del Ejército del Centro.

Los representantes del Comité Nacional de Ferrocarriles y del Estado Mayor del Ejército del Centro serán nombrados por el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, a propuesta de los organismos respectivos.

La Jefatura de Obras y Enlaces Ferroviarios de la Zona Centro se designará en lo sucesivo: «Jefatura de Obras ferroviarias de la Zona Centro», y tanto ésta como la Comisión que se crea por este Decreto residirán en Madrid.

Artículo segundo. A la referida Comisión se agregará un Interventor de Hacienda, nombrado por el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Economía, y una Pagaduría-habilitación, que actuará sobre listillas firmadas y aprobadas.

Artículo tercero. El Ingeniero-Jefe tendrá todas las atribuciones inherentes a dicho cargo en los servicios ordinarios de Obras públicas y, en consecuencia, dependerá de él todo lo referente a estudios y redacción de proyectos, replanteos, liquidaciones, dirección y ejecución de las obras, formulación de presupuestos de gastos de todas clases y de cuentas justificativas, etc., etc. Para estas operaciones y trabajos, el Ingeniero-Jefe se valdrá del personal facultativo y de otras clases que dependan de la Jefatura, con arreglo a las normas vigentes para estos servicios y obras.

Todos estos trabajos y documentos, una vez ultimados por el Ingeniero-Jefe, serán llevados a la Comisión para que, previo el estudio e informe de ésta, sean elevados al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para sus aprobaciones, si proceden.

Artículo cuarto. La Comisión se entenderá directamente con todas las autoridades y organismos oficiales o particulares para cuanto sea preciso a la buena marcha de las obras y cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Serán atribuciones de la «Comisión de Obras ferroviarias de la Zona Centro» las que a continuación se especifican:

a) Hacerse cargo de todo el material y herramientas de las redes ferroviarias actuales que pueda ser utilizado para construcción y no sea necesario para las atenciones y conservación de aquéllas.

Si hubiera dificultad o duda sobre las necesidades de conservación se elevará consulta al Ministerio de Comu-

nicaciones, Transportes y Obras públicas.

b) Llevar a cabo, de acuerdo con los organismos correspondientes, cuantas desviaciones de carreteras y caminos vecinales sean necesarias para la ejecución de las líneas que se le han encomendado, dando cuenta en cada caso, de todo lo actuado, al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

c) Tomar a su servicio, sin nombramiento, el personal temporero de todas clases que sea necesario para la buena marcha de las obras, cuyos emolumentos se justificarán mediante listillas de jornales y se satisfarán con cargo a los créditos concedidos para las obras en cuestión y sin que su total importe pueda exceder del uno por ciento del importe de los jornales.

d) Solicitar del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas la utilización parcial o total del personal y material de otras dependencias de dicho Ministerio, cuyos servicios estén limitados o prácticamente paralizados, quedando dicho personal agregado temporalmente a la Jefatura de Obras ferroviarias de la Zona Centro y sin devengos extraordinarios más que los que tengan de los organismos que procedan.

En el plazo más breve posible la Comisión estudiará, redactará y elevará al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, para su aprobación, si procede, su Reglamento de régimen interior.

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del presente Decreto, al objeto de su mejor efectividad y cumplimiento.

Artículo sexto. De este Decreto se dará cuenta oportunamente a las Cortes de la República.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de la autorización concedida al Ministro de Obras públicas—hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas—por el artículo primero del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, ha sido dictada la Orden de este departamento de veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y siete, publicada en la GACETA DE

LA REPUBLICA del día veintiséis del mismo mes y año, por la que se rescinde la contrata de las obras del ferrocarril en construcción de Cuenca a Utiel, cuya ejecución estaba encomendada a «Construcciones Cesa-raugusta, S. A.».

El artículo tercero del referido Decreto determina que si el Gobierno de la República estima necesario o conveniente la continuación de la ejecución de las obras rescindidas por el sistema de administración, podrá llevarlo a efecto mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Para atender problemas de orden estratégico y satisfacer necesidades de transporte, comunicaciones y abastecimientos del Ejército del Centro y de Madrid, capital de la República, se estima precisa y necesaria la continuación de la construcción por el sistema de administración de las obras que restan por ejecutar del ferrocarril de Cuenca a Utiel, imprimiéndoles el mayor impulso y celeridad compatibles con las circunstancias actuales, para conseguir la más pronta puesta en explotación de la longitud total del mencionado ferrocarril, ya que en la actualidad circulan trenes por gran parte de su trazado.

En atención a lo anterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para la continuación de la construcción, por el sistema de administración, de las obras que restan por ejecutar del ferrocarril de Cuenca a Utiel, con objeto de ponerlo en explotación lo más pronto posible.

Artículo segundo. Los gastos de diversos órdenes que originen estas obras se llevarán a efecto con cargo a los correspondientes conceptos especificados en el capítulo cuarto—Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento—, artículo primero—construcciones y adquisiciones extraordinarias—, grupo segundo del Presupuesto aprobado para el año económico de mil novecientos treinta y siete para el Ministerio de Obras públicas, hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

Artículo tercero. La dirección y construcción de las obras referidas se llevará a cabo por la Jefatura de Obras y Enlaces Ferrocarrilarios de la Zona Centro, la que en el plazo más breve posible estudiará y redactará el proyecto o proyectos necesarios para la terminación de las obras que

restan por ejecutar del citado ferrocarril, para su pronta puesta en explotación, que serán elevados oportunamente a la superioridad para su aprobación o aprobaciones, si proceden. No obstante lo que se acaba de especificar, la citada Jefatura tomará las disposiciones que juzgue oportunas para la continuación sin interrupción de la construcción de las obras mencionadas, dando cuenta lo más rápidamente posible al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas de las disposiciones que adopte.

Artículo cuarto. No son de aplicación a este caso aquellos preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once y cuantas Leyes y disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo quinto. Los Ministerios competentes dictarán las disposiciones aclaratorias o complementarias de este Decreto, al objeto de su mejor efectividad y cumplimiento.

Artículo sexto. De este Decreto se dará cuenta oportunamente a las Cortes de la República.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

(MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de Ley facultando al Gobierno para conceder a las Cooperativas y Sociedades constructoras y a los beneficiarios de casas baratas construídas al amparo de la legislación protectora de esta clase de viviendas una moratoria para el reintegro de los préstamos obtenidos con destino a la construcción de aquéllas, en los casos en que por circunstancias de la guerra tales viviendas hayan tenido que ser forzosamente desalojadas.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

(MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE Y MIRO

## A LAS CORTES

Numerosas Cooperativas y Sociedades constructoras de casas baratas, así como beneficiarios de esta clase de viviendas, que les habían sido vinculadas y que fueron construídas al amparo de la legislación protectora del Estado sobre la materia, han solicitado del Ministerio de Trabajo y Asistencia social que se les conceda una moratoria para el reintegro de los préstamos que obtuvieron y fueron invertidos en la construcción de aquéllas, en atención a que los moradores de las mismas se han visto obligados a su evacuación, bien por hallarse enclavadas en zona de guerra o porque sufrieron los efectos de los bombardeos de la aviación o de la artillería facciosa, o porque fueron objeto de incautaciones, injustificadas unas, decretadas otras por autoridad legítima, para el alojamiento de evacuados o refugiados de otras poblaciones.

La legislación vigente, que no pudo prever tales contingencias, se opone a toda moratoria en el reintegro de los préstamos concedidos por el Estado o instituciones de Ahorro y Previsión para la construcción de las viviendas acogidas a esta protección especial, y, sin embargo, es indispensable atender a petición tan justa, ya que siendo los beneficiarios de esas viviendas familias modestas, cuyos ingresos máximos, procedentes en su mayor parte del propio trabajo, están limitados por la propia legislación, se ven en la imposibilidad material de ocupar sus viviendas y a la vez en la de cumplir sus obligaciones como prestatarios, bajo la sanción de perder todos sus derechos sobre sus respectivos hogares.

Este nuevo problema que plantea al Estado español la sublevación militar ha de originar dos medidas conducentes a su solución, una de ellas inmediata: aquella que tienda a aliviar momentáneamente la situación creada a los beneficiarios de las casas baratas, y otra que habrá de llevarse a la práctica cuando termine la guerra, relacionada con las medidas que hayan de tomarse acerca de la reconstrucción de las barriadas afectadas por los destrozos, o sobre la solución definitiva que convenga dar al problema, de tanta trascendencia para los intereses generales del Estado y los particulares de los beneficiarios de las casas destruídas.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para conceder a las Cooperativas y entidades constructoras de casas baratas y similares, así como a los beneficiarios que tengan vinculadas esta clase de viviendas, una moratoria, que tendrán efectos desde el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, para el reintegro de los préstamos obtenidos para la construcción de tales viviendas, con sujeción a la legislación especial sobre la materia; cuando los moradores se hayan visto forzados a desalojar dichas casas por que éstas se hallen en zona de guerra o porque hayan sufrido los efectos de los bombardeos de la aviación o de la artillería, o porque hayan sido objeto de incautaciones forzosas, bien hayan sido éstas injustificadas o decretadas por autoridad legítima, para el alojamiento de evacuados o refugiados de otras poblaciones.

Artículo segundo. Las entidades o individuos que pretendan acogerse a la moratoria que se concede en el artículo anterior habrán de solicitarlo del Ministerio de Trabajo y Asistencia social, el cual someterá al Gobierno las resoluciones pertinentes.

Artículo tercero. El Ministerio de Trabajo y Asistencia social podrá también someter al Gobierno, si las circunstancias lo aconsejaren, la ampliación de la moratoria por períodos de tiempo determinado.

Artículo cuarto. Por el servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo y Asistencia social se procederá a la realización de los estudios técnicos precisos para que sirvan de base a las propuestas que habrá de formular en su día, encaminadas a la solución justa y adecuada del problema que la rebelión militar ha venido a plantear en las relaciones entre el Estado e instituciones autorizadas para la concesión de préstamos con destino a la construcción de casas baratas y las Cooperativas, Sociedades constructoras y beneficiarios de esta clase de viviendas.

Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE MITRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## DECRETO

Próxima la recolección del trigo en las provincias productoras de este cereal leales al Gobierno de la República, interesa a éste regular su comercio, teniendo en cuenta la capital importancia del producto, no solamente por ser artículo de primera necesidad, sino también por el volumen que dicha cosecha alcanza y que constituye en las regiones del interior la base fundamental de su economía agrícola.

Por ello es preciso intervenir el mercado y circulación del trigo y sus harinas, impidiendo la actuación de los elementos que han especulado hasta ahora con tan primordial materia de abastecimiento y actuando en salvaguardia de los intereses de los agricultores, que tienen derecho a percibir un precio remunerador para su trabajo sobre la tierra, al propio tiempo que se provee, por medio de la reserva de los excedentes de producción, a asegurar las necesidades de las regiones que obtienen dicho cereal con marcado déficit en relación con su consumo.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para intervenir la cosecha de trigo del año en curso e incautarse, previo pago, de cualquier partida del cereal que exista en el territorio de la República.

Cuando proceda la incautación, serán reservadas las cantidades necesarias para la siembra y el consumo familiar o colectivo de las personas naturales o jurídicas poseedoras del cereal.

Artículo segundo. Al objeto de aforar con la mayor exactitud posible la cosecha que se interviene, según el artículo anterior, los Alcaldes de todos los Ayuntamientos en los que se cultive el expresado cereal vienen obligados, como Presidentes de los Comités Agrícolas locales respectivos, a enviar a la Jefatura de la Sección Agronómica correspondiente, y desde el comienzo de la recolección en su término, un parte o estado decenal en el cual figure la cantidad del grano recolectado por los vecinos o entidades agrícolas que posean tierras de pan llevar en el Municipio, con expresión nominal de su poseedor y lugar en donde quede recogido el cereal cosechado.

La omisión de este servicio por parte de la autoridad municipal será motivo de proceso, por considerarlo como un acto de desafección al régimen, que alcanzará al tenedor del trigo cuando se pruebe que la ocultación fué deliberada, procediendo, además, en este caso el decomiso de la partida no declarada, que se hará a beneficio de las necesidades de la Asistencia social.

Artículo tercero. Los Jefes de las Secciones Agronómicas Provinciales tomarán las medidas oportunas para lograr el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo, procurando establecer, con los funcionarios y auxiliares precisos, una red de inspección sobre las zonas cerealistas de su provincia que asegure la regularidad y exactitud de este importante servicio de estadística.

Artículo cuarto. El comercio del trigo ha de realizarse en todo el territorio nacional por medio de autorizaciones de compra expedidas por la Sección Agronómica Provincial donde radiquen los organismos adquirentes y revalidadas en la Sección o Secciones Agronómicas Provinciales donde hayan de efectuarse las adquisiciones de la mercancía. Se exceptúan las adquisiciones de trigo con destino a las Regiones autónomas de Cataluña y Euzkadi, que han de ser autorizadas directamente por el Ministerio de Agricultura.

La circulación del trigo objeto de compraventa se realizará mediante guías expedidas por los servicios agronómicos provinciales, según reglamentación adecuada. No se podrá facturar por ferrocarril ni embarcar partida alguna de trigo que no lleve la guía correspondiente. La falta de este requisito se sancionará con el decomiso de la mercancía.

Artículo quinto. Las autorizaciones de compra y las guías de circulación serán otorgadas a los organismos oficiales que tengan a su cargo los servicios de abastecimiento en los Consejos Municipales y a las delegaciones debidamente autorizadas de los Comités de Fábricas de Harinas y Molinos en normal funcionamiento. Las concesiones de carácter excepcional a elementos diferentes a los que se citan serán otorgadas directamente por este Ministerio.

Artículo sexto. El precio del trigo será fijado oportunamente por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los rendimientos y las calidades del grano, dependientes de la variedad y del proceso vegetativo.

Artículo séptimo. Los Consejos Provinciales y locales no podrán es-

tablecer por su iniciativa ningún género de exacción ni traba sobre el comercio y circulación del trigo y sus harinas, cuya regulación de mercado corresponde enteramente al Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la letra y el espíritu de este Decreto, de cuyo contenido se dará cuenta oportuna a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,  
VICENTE URIBE GALDEANO

—xxx—

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Vista la ausencia injustificada, tanto de su puesto como de su domicilio, a partir del momento de ser llamado a filas, del Contador auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad don Vicente Castro Martín, que prestaba sus servicios en esa Dirección general de Marruecos y Colonias,

Esta Presidencia ha acordado que dicho funcionario cese definitivamente en su cargo, por abandono de destino, con pérdida total de derechos.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 5 de Junio de 1937.

P. D.,

JOSE PRAT

—xxx—

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el certificado expedido por el Secretario de la Junta de Compras de Material del Ministerio de Defensa Nacional, acreditativo de que el Oficial de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este departamento don José María Garnica Jiménez se encuentra prestando sus servicios en dicha Junta,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928, acuerda declarar en situación de excedencia activa al citado Oficial de Administración don José María Garnica Jiménez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 6 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Promovido, en comisión, a la plaza de Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este departamento don Juan Alvarez Martínez, Jefe de Administración de segunda clase de dicho Cuerpo, según Decreto de 3 de los corrientes (GACETA del 4), por alcanzarle la limitación impuesta en el artículo sexto del Decreto número 2 de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre de 1935,

Este Ministerio ha resuelto que en tanto afecte al funcionario la expresada restricción, perciba el sueldo de 12.000 pesetas anuales, señalado a la categoría inmediata inferior, con efectos retroactivos al día 15 de Enero último y consolidando el de 15.000 pesetas, correspondiente a la plaza a que ha sido promovido, a partir de la fecha en que cumpla dos años en el devengo del haber que por esta Orden se le asigna, a tenor de lo establecido en la disposición antes invocada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 6 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Presidente de la Audiencia de Murcia, en la que participa que don José Balboa López, Vocal del Tribunal Popular de Cartagena, carece de las condiciones necesarias para el desempeño de tal plaza, por no hallarse en posesión del título de Licenciado en Derecho,

Este Ministerio acuerda separarle de su cargo, con pérdida de todos los derechos inherentes al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 7 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente de la Audiencia de Cuenca y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto de 1936,

converido en Ley por la de 19 de Diciembre último,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción interino a don Joaquín García y García, que pasará a desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de Tarancón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 7 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 11 de Agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de Diciembre último, en relación con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder judicial y en atención a las excepcionales circunstancias por que atraviesa la Isla de Menorca,

Este Ministerio acuerda agregar el territorio de dicha Isla a la Audiencia de Valencia, de la que dependerá para todos los efectos judiciales, tanto civiles como criminales y gubernativos, entendiéndose rectificadas en este sentido la Orden de este departamento de 3 de los corrientes (GACETA del 4).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 7 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por haberse padecido error al consignar el segundo apellido del Fiscal municipal del Juzgado número 3 de Madrid, nombrado por Orden ministerial de 17 de Mayo pasado (GACETA del 19),

Este Ministerio ha dispuesto que se entienda dicho nombramiento conferido a don Juan del Río Castro y no a don Juan del Río Pozo, como equivocadamente se expresó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por don Juan Bonet Carbó, Juez municipal suplente de Villosos (Castellón de la Plana); don José Querol Beltrán, Fiscal municipal de la misma población, y don José Ferrnando Montolio, Juez municipal suplente de Arañuel, de la expresada

provincia, en súplica de que se les admita la renuncia de sus cargos,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia y por estimar comprendidas las alegaciones de los interesados en las causas previstas en el número quinto del artículo 9 de la Ley de Justicia Municipal, ha resuelto acceder a lo solicitado y admitir la renuncia que de sus cargos respectivos han presentado los expresados funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el Decreto de 15 de Agosto de 1936 y de acuerdo con lo informado por el Presidente de la Audiencia de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se acuerde y establezca respecto de su situación definitiva, para el cargo de Juez municipal suplente de El Escorial (Madrid), a don Santos Rincón Sánchez, a quien, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero último, se reconoce el derecho a devengar haberes de sustitución en la forma y cuantía reglamentaria, a razón de los de 1.500 pesetas anuales, asignados al Juez propietario de la indicada localidad, con cargo al crédito extraordinario concedido por Decreto de 8 de Mayo último, previa la toma de posesión, que se acreditará por medio de diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Se ha tenido conocimiento en este Ministerio de que en algún caso se ha procedido de una manera irregular en la sustitución de las personas que desempeñan la Justicia Municipal, dándose el hecho de que, sin más título que la propuesta hecha por una entidad en un expediente, se han apoderado de las funciones judiciales quienes no habían sido nombrados por este departamento.

A punto de una renovación completa de la Justicia Municipal, con arreglo a las diversas normas dictadas a este fin, no es tolerable la perpetración de tales abusos, y menos aun puede permitirse que las autoridades llamadas a velar por el cumplimiento de las Leyes, se limiten a dar cuenta de ellos a esta superioridad, sin adoptar medida alguna para impedirlo o remediarlo y sin aplicar las consecuencias ineludibles de estos actos delictivos.

Por ello,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales o Provinciales y los de los Tribunales Populares en su defecto, cuidarán de que sean respetados en sus cargos los que en este momento se hallen desempeñando los de la Justicia Municipal en el territorio de su respectiva jurisdicción y repondrán en su ejercicio a los que, sin orden expresa y en forma de este departamento, sean despojados de él, apelando para ello, si fuera menester, al empleo de cuantas facultades les estén atribuidas; por lo cual se abstendrán de poner simplemente en conocimiento de la superioridad los hechos de este orden que puedan producirse, sino que deberán participar también haber conseguido el restablecimiento de la legalidad, incluso solicitando para ello en debida forma el auxilio de la fuerza pública.

Segundo. Si en algún caso llegara a realizarse la usurpación a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando los que la cometan no ofrezcan resistencia a cesar en las funciones detentadas, las autoridades antes aludidas deberán promover la instrucción del oportuno sumario, poniéndolo, además, en conocimiento de este Ministerio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de... y del Tribunal Popular de...

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto confirmar en el cargo de Oficial de la Administración de Justicia a los funcionarios que figuran en la relación adjunta, que comienza con don Domingo Barroso Martínez y termina con don Juan Martín Ibáñez, los cuales percibirán el sueldo anual de seis mil pesetas, establecido para los de

su clase en las plantillas fijadas por el Decreto anteriormente invocado, y que se entenderá devengado a partir del día primero de Enero del corriente año, todo ello con carácter accidental, a reserva de la propuesta que en su día eleve la correspondiente Comisión judicial depuradora y reorganizadora de la Administración de Justicia y sin perjuicio de su ulterior situación, con motivo del acoplamiento definitivo, con arreglo a dichas plantillas, que en su día habrá de hacerse en todos los Tribunales y Juzgados de la nación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita:

**Oficiales de la Administración de Justicia: Sueldo anual, 6.000 pesetas**

Destinados en organismos del territorio de la Audiencia de Madrid:

Número 1, Domingo Barroso Martínez.—Tribunal o Juzgado donde presta servicio, Juzgado de Ocaña.—Observaciones, en el Ejército.

Número 2, Adrián García Domínguez.—Juzgado de Ocaña.

Destinados en organismos dependientes de la Audiencia Provincial de Almería y en los agregados circunstancialmente a la misma:

Número 3, Angel Pérez Bedmar.—Juzgado de Baza.

Número 4, Juan Martín Ibáñez.—Juzgado de Ugíjar.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la inclusión en la relación de Auxiliares de la Administración de Justicia, inserta en la GACETA de 21 de Mayo último, de don José Cabanes García, con el número 318 y como del Juzgado de Carlet,

Este Ministerio ha resuelto se entienda rectificada en el sentido de que el funcionario de referencia es don José García Cabanes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Habiendo transcurrido el plazo posesorio sin que don Carmelo Navarro Navarro se haya presentado a tomar posesión del cargo de Agente judicial del Jurado de Urgencia de Cartagena, para el que fué

nombrado por Orden de 17 de Diciembre de 1936,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto el nombramiento expresado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Junio de 1937.

**MANUEL DE IRUJO Y OLLO**

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección del Depósito Judicial de Cadáveres de Madrid y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Maquinista para la Cámara frigorífica del Depósito de cadáveres de Madrid a don Fausto González Martín, quien percibirá el sueldo anual de 2.000 pesetas, asignado a dicha plaza, con cargo al artículo primero, grupo diez, concepto único del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Junio de 1937.

**MANUEL DE IRUJO Y OLLO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista su comunicación fecha 19 de Mayo último, y

Resultando que don Juan Mercader Berbel fué nombrado Agente judicial interino del Juzgado de Primera Instancia de Montoro, con el haber anual de 3.000 pesetas, por Orden de 12 de Diciembre de 1936, cuyo cargo sirvió hasta que, al ser ocupada dicha población por los facciosos, hubo de abandonarla, trasladándose a Ciudad Real, donde verificó su presentación ante V. I., expresando las causas que motivaron la ausencia de su destino, ajenas a su voluntad, y se ofreció para que sus servicios fueran utilizados en el lugar donde se estimasen más necesarios;

Resultando que dicho funcionario percibió su sueldo hasta fin de Enero del corriente año, a razón de 3.000 pesetas anuales, sin que posteriormente y hasta su cese en el cargo, por renuncia, que fué admitida, a virtud de Orden de 29 de Mayo último, haya percibido sus haberes, debido, sin duda, a la anomalía en que se colocó la forzada evacuación del lugar de su destino;

Resultando que, con arreglo al artículo octavo del Decreto de 22 de Enero del corriente año, los Agentes judiciales nombrados con carácter interino habían de percibir el sueldo anual de 4.000 pesetas, a partir del

día primero de dicho mes, a cuyo fin se concedió el oportuno suplemento de crédito por Decreto del Ministerio de Hacienda fecha 27 de Abril próximo pasado (GACETA del 29);

Considerando que el abandono de su residencia por el expresado don Juan Mercader Berbel tuvo por causa acontecimientos totalmente ajenos a su voluntad y que, por consiguiente, no deben ocasionarle el perjuicio de impedirle el percibo de sus haberes, puesto que aparece cumplida su obligación de presentarse ante autoridad judicial competente, quedando en espera de las órdenes oportunas, respecto de su ulterior situación,

Este Ministerio ha resuelto declarar que el Agente judicial interino que se hallaba adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Montoro don Juan Mercader Berbel tiene derecho a percibir la diferencia entre el sueldo de 3.000 pesetas anuales que se le asignó al ser nombrado y el de 4.000 que le corresponde, con arreglo al artículo octavo del Decreto de 22 de Enero último, por lo que se refiere al citado mes, y los haberes completos, a razón de 4.000 pesetas anuales, a partir de primero de Febrero del corriente año y hasta el momento de su cese, con motivo de la renuncia al cargo, que le fué admitida por Orden de 29 de Mayo próximo pasado, habiendo percibido todos ellos que le serán satisfechos por quien corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de Junio de 1937.

**MANUEL DE IRUJO Y OLLO**

Señor Presidente de la Audiencia de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de fecha 29 de Mayo último, suscritas por don Abel Aparicio Sánchez, don Alfredo Bernaldo de Quirós Frías y don Enrique Aguilar Lorenz, solicitando ser confirmados en sus cargos de Oficiales de Sala interinos de esa Audiencia, para los que fueron nombrados por la Sala de Gobierno de la misma, en sesión celebrada el 10 de Diciembre de 1936, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio ha resuelto confirmar provisionalmente en su cargo a dichos funcionarios, quienes percibirán, mientras subsista la interinidad, el sueldo anual de siete mil pesetas, establecido para los de su clase en las plantillas fijadas por el Decreto anteriormente invocado y que se entenderá devengado a partir del día

primero de Enero del corriente año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Junio de 1937.

**MANUEL DE IRUJO Y OLLO**

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

—xxx—

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES

Excmo. Sr.: A propuesta del Estado Mayor de Marina, se crea la Flotilla de Vigilancia y Defensa Antisubmarina de Cataluña, cuya Jefatura radicará en Barcelona.

Dicha Flotilla constituirá unidad independiente a las órdenes directas del Estado Mayor de Marina, de quien será el nombramiento y organización.

Tendrá un Habilitado que dependerá de este Ministerio a los fines administrativos.

Valencia, 7 de Junio de 1937.

**INDALECIO PRIETO**

Señores...

Este Ministerio, conformándose con las resoluciones del de Hacienda, según Ordenes de 7 de Diciembre de 1936 (GACETA DE LA REPUBLICA número 343), por la que se otorga el empleo de Comandante, hoy Mayor, dentro de aquel Departamento, al Capitán de Intendencia don Eulalio Ramírez Saiz, y se le destina al Negociado de Campaña de la Sección de Carabineros,

Ha resuelto ratificar la segunda disposición, quedando, por tanto, el interesado en la situación de «Al servicio de otros Ministerios», de acuerdo con la O. C. de 30 de Abril último (D. O. número 106).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, primero de Junio de 1937.

**INDALECIO PRIETO**

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que mientras duren las actuales circunstancias, no se tramitará ningún expediente de inutilidad del personal de Marina a causa de afecciones tuberculosas. Los enfermos que sufran alguna lesión de esta índole serán hospitalizados y asistidos sin limitación de ninguna clase.

El Hospital de la Flota (anejo al de Cartagena) será especialmente dedicado a la hospitalización y tratamiento de esta clase de enfermos, para lo cual se le dotará de las instalaciones necesa-

rias y del personal médico especializado que se considere preciso por la Jefatura de la Sección de Sanidad de este Ministerio.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 7 de Junio de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz.

Señor Jefe de la Base Naval Principal de Cartagena.  
Señores...

—xxx—

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura Central de Transportes, dependiente del mismo,

Ha resuelto disponer pasen destinados a dicha Dependencia, los Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Víctor del Pino Gil y termina con don Sebastián Pedrero Jordán, los cuales verificarán su incorporación a la citada Jefatura, con la posible urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo surtir efectos administrativos, esta disposición, desde la revista del corriente mes. Valencia, 5 de Junio de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

Relación que se cita

#### Capitanes:

Don Víctor del Pino Gil  
Don José Castro Taboada  
Don Valentín Ritoré Olmo  
Don Teodoro Calvo Alvarez  
Don Manuel Gallego Puertas

#### Tenientes:

Don Francisco Queralt y Fernández-Lastra  
Don Vicente Cartolano Cocina  
Don Cándido San Martín Martín  
Don Manuel España Algarrada  
Don Antonio Jaén Romero  
Don Antonio Serrat Ceballos  
Don Sebastián Pedrero Jordán

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Clasificación y Ascensos de Carabineros, creada por el artículo segundo del Decreto de 10 de Octubre de 1936 (GACETA número 285),

Ha resuelto promover a los empleos que se citan al personal del Instituto de Carabineros comprendido en la siguiente

relación, que comienza con don José Bargada Sánchez y termina con don Mameo Pájaro Guerrero, por méritos contraídos en la actual campaña, debiendo disfrutar, en sus nuevos empleos, la antigüedad del día 25 de Marzo de 1937.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 5 de Junio de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

Relación que se cita

Ascende al empleo de Mayor, el Capitán:

Don José Pargada Sánchez  
Ascienden al empleo de Capitán, los Tenientes:

Don José Ortega Castillo  
Don Eusebio Illana Segovia  
Don Teodoro Alvarez Izquierdo  
Don Julio Romea del Valle  
Don Alberto García del Diestro  
Don Felipe Rubio Algaba  
Don Onofre Valldecabras Malras  
Don Angel Alonso Gastañaga  
Don Julián Durán Guerrero  
Don Federico Calabuig Alonso

Ascienden al empleo de Teniente, los Sargentos:

Don Fulgencio Valencia Moya  
Don Juan Enriquez Fernández  
Don José Lozano González  
Julián Muñoz Gutiérrez  
Don José López Jiménez  
Don Salvador Asensio Lucas  
Don Jesús de la Cruz Moreno  
Don Francisco Abad Puertas  
Don Francisco Barrachina Bellver

Ascienden al empleo de Sargento, los Cabos:

Don Baudilio Marsa Safont  
Don Lucio Ristarazo Garci  
Don Luis Munte Serrano  
Don Miguel Martínez Puertas  
Don Reyes Angulo Barambio  
Don José Alvarez Izquierdo  
Don Eduardo Puig Miñana  
Don Ramón Peris Lorente  
Don Manuel Fijo Luque  
Don José Rodríguez Minguel  
Don Juan García Martínez  
Don Valentín Viana Campano  
Don Guillermo Calvo Verdú

Ascienden al empleo de Cabo, los Carabineros:

Don Daniel Puertas Lorente  
Don Eleuterio Martín Díaz  
Don José María Monteliu Flores  
Don Juan Berta Canals  
Don José Coma Triadu  
Don Antonio Fijo Luque  
Don Juan Márquez Martínez

Don Francisco González Rodríguez  
Don Bonifacio Berenguer Andújar  
Don Manuel Puig Tormo  
Don Mateo Pájaro Guerrero

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, debidamente informado sobre la brillante actuación en campaña del Teniente de Carabineros don Luis Otín Samper,

Ha resuelto dejar sin efecto la Orden de este departamento de 26 de Mayo último (GACETA número 147), por la que se dispuso su baja en el Instituto.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 5 de Junio de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Carabineros,

Ha resuelto disponer quede sin efecto, por lo que respecta a don Vicente Marco Palomares, la Orden del mismo fecha 8 de Mayo último (GACETA número 131), que disponía la baja del interesado en el citado Instituto, con objeto de que pudiera reintegrarse al arma de Infantería de donde procede, por haber sido ascendido al empleo de Capitán.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 5 de Junio de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Clasificación y Ascensos de Carabineros, creada por el artículo segundo del Decreto de 10 de Octubre de 1936 (GACETA número 285),

He resuelto ascender al empleo superior inmediato, por méritos contraídos en la actual campaña, al personal del Instituto de Carabineros perteneciente a la Comandancia de Vizcaya, comprendido en la siguiente relación, que da comienzo con don Antonio Bolaños Rodríguez y termina con don Francisco Calvo González, debiendo disfrutar en su nuevo empleo la antigüedad que a cada uno se consigna.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 5 de Junio de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

Relación que se cita

Ascende al empleo de Comandante el Capitán siguiente:

Don Antonio Bolaños Rodríguez, con la antigüedad de 19 de Septiembre de 1936.

Asciende a Capitán el Alférez que se relaciona :

Don Restituto Parra Mudarra, con la antigüedad de 15 de Febrero de 1937.

Ascienden al empleo de Teniente los siguientes Brigadas :

Don Manuel Espronceda Cuevas, con la antigüedad de 4 de Septiembre de 1936.

Don Feliciano Mendo Fayés, con la de la fecha de la presente Orden.

Don Quintín Pérez Rodríguez, con la misma antigüedad.

Don Ignacio Simón Sanz, con la misma antigüedad.

Don Castor Vázquez Veloso, con la de 28 de Julio de 1936.

Ascienden al empleo de Teniente los Sargentos siguientes :

Don Martín García González, con la antigüedad de la fecha de esta Orden.

Don Valentín Lorenzo Villar, con la misma antigüedad.

Don Juan Fraile González, con la misma antigüedad.

Don Ricardo Vázquez Veloso, con la de 27 de Julio de 1936.

Don Francisco López López, con la de 4 de Diciembre de 1936.

Don Juan González Macías, con la de 10 de Agosto de 1936.

Ascienden al empleo de Sargento los Cabos siguientes :

Don José Pradas Pérez, con la antigüedad de 27 de Julio de 1936.

Don José Martín Blanco, con la de la fecha de esta Orden.

Don Modesto Duarte Rico, con la misma antigüedad.

Don Emiliano Agudo González, con la misma antigüedad.

Don Luis Serrano Urieta, con la misma antigüedad.

Don Francisco Prieto Quiroga, con la misma antigüedad.

Don Joaquín Ramos Guerrero, con la misma antigüedad.

Ascienden al empleo de Cabo, los Carabineros siguientes :

Don Francisco Gundín Izquierdo, con la antigüedad de la fecha de esta Orden.

Don Pablo Alonso Díez, con la misma antigüedad.

Don Gregorio Martínez Redondo, con la misma antigüedad.

Don Jerónimo Gutiérrez González, con la misma antigüedad.

Don Jesús Gandara Tapia, con la misma antigüedad.

Don Víctor García Rodero, con la misma antigüedad.

Don Andrés Alvares de la Fuente, con la misma antigüedad.

Don Emilio López Larrañaga, con la misma antigüedad.

Don Ambriso Díaz de Otazu Ercena, con la de 27 de Julio de 1936.

Don Antonio Rodríguez García, con la de 26 de Julio de 1936.

Don Esteban Piñuel Alonso, con la de 26 de Agosto de 1936.

Don Noé Ordóñez Gimeno, con la de 6 de Septiembre de 1936.

Don Basilio González González, con la de 27 de Agosto de 1936.

Don Fidel Mendoza Angulo, con la de 25 de Julio de 1936.

Don Santiago García Ramos, con la de 28 de Julio de 1936.

Don Eugenio Sacristán Alonso, con la de 23 de Julio de 1936.

Don Pedro Flores Montero, con la de 22 de Julio de 1936.

Don Víctor Bueno Castro, con la de 5 de Agosto de 1936.

Don Nemesio Ortigüela Carrillo, con la de 25 de Septiembre de 1936.

Don José López Piñera, con la de 18 de Agosto de 1936.

Don Juan Padilla Padilla, con la de 28 de Julio de 1936.

Don Francisco Pérez Guillén, con la de 22 de Septiembre de 1936.

Don Manuel Ambrosio Elena, con la de 15 de Agosto de 1936.

Don Ovidio Pomar Requejo, con la de 3 de Agosto de 1936.

Don Francisco González Inyecu, con la de 3 de Diciembre de 1936.

Don José Pérez Pinedo, con la de 30 de Noviembre de 1936.

Don Matías Palomar Luengo, con la de 30 de Noviembre de 1936.

Don Dámaso Molledo Santiago, con la de 15 de Agosto de 1936.

Don Sisinio Pérez Calzada, con la de primero de Octubre de 1936.

Don Pedro Zubeldía Viadero, con la de 11 de Agosto de 1936.

Don Antonio Fernández Gil, con la de 13 de Agosto de 1936.

Don Pedro Ramón Gil, con la de 2 de Diciembre de 1936.

Don Nemesio de Andrés Bernardos, con la de fecha de la presente Orden.

Don Angel Prieto Hernández, con la misma antigüedad.

Don Aurelio Parrondo Basanta, con la misma antigüedad.

Don Andrés Blanco Pérez, con la misma antigüedad.

Don Francisco Frías García, con la misma antigüedad.

Don Pedro Gordo Alonso, con la misma antigüedad.

Don Visitación Gómez Delplaz, con la misma antigüedad.

Don Vicente Gómez Rodríguez, con la misma antigüedad.

Don José Izquierdo Vega, con la misma antigüedad.

Don Julio Izquierdo Chico, con la misma antigüedad.

Don Juan Martín Blanco, con la misma antigüedad.

Don José Marcos Jesús, con la misma antigüedad.

Don Cándido Martínez Pérez, con la misma antigüedad.

Don Domingo Prieto Domínguez, con la misma antigüedad.

Don Angel Romauo de la Cruz, con la misma antigüedad.

Don José Sánchez Vizquete, con la misma antigüedad.

Don Mateo Torrecilla del Coso, con la misma antigüedad.

Don Eulogio Lus Echevarría, con la misma antigüedad.

Don Francisco Gómez Zarrán, con la misma antigüedad.

Don Jesús Rubio Arce, con la misma antigüedad.

Don Santiago Adrián Valencia, con la misma antigüedad.

Don Angel Botella Redondo, con la misma antigüedad.

Don Manuel Alvarez Díaz, con la misma antigüedad.

Don Federico Casanova Forcada, con la misma antigüedad.

Don Alfonso Gómez Delplaz, con la misma antigüedad.

Don Luis Rubio Arce, con la misma antigüedad.

Don Mateo Gete Andrés, con la misma antigüedad.

Don Francisco Luna García, con la misma antigüedad.

Don Francisco Calvo González, con la misma antigüedad.

Excmo. Sr. : Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Carabineros,

Ha resuelto disponer quede sin efecto, por lo que respecta a don José Albórs Llibrer, la Orden del mismo fecha 8 de Mayo último (GACETA número 131), que disponía la baja del interesado en el citado Instituto, con objeto de que pudiera reintegrarse al arma de Infantería, de donde procede, por haber sido ascendido al empleo de Capitán.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 5 de Junio de 1937.

P. D.,  
F. MENDEZ ASPE

Señor...

Ilmo. Sr. : Este Ministerio, a propuesta de la Jefatura de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros,

Ha resuelto nombrar al Doctor don Manuel Peraita Peraita, Médico de los citados Servicios, quedando asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 5 de Junio de 1937.

P. D.,  
F. MENDEZ ASPE

Excmo. Sr.: Obtenia por el Capitán de Milicias don Francisco Rufz Crespo la oportuna autorización para pasar al Instituto de Carabineros, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 2 de Mayo último (D. O. número 106), y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión a que hace referencia el Decreto de 10 de Octubre de 1936 (GACETA número 285).

Este Ministerio ha resuelto emplear al intersado en el mando de Unidades del Instituto con el empleo de Capitán, en las condiciones que determina el referido Decreto, debiendo presentarse en esta capital (Dirección general de Carabineros), en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, con objeto de ser confirmado en el empleo y adjudicarle destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 7 de Junio de 1937.

P. D.,  
F. MENDEZ ASPE

Señor...

xxx

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo noveno de la Ley de 27 de Febrero de 1908 (GACETA del 29), Capitán del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Oviedo y destino en Gijón, con la gratificación anual de tres mil pestas y mil de indemnización por servicios, a don Tomás Álvarez Sierra, que lo es de Caballería.

Lo que participo a V. I., en virtud de la delegación especial que tengo conferida, para su conocimiento y efectos. Valencia, 4 de Junio de 1937.

P. D.,  
ANTONIO ORTEGA GUTIERREZ  
Al Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas, y a propuesta de esa Dirección general,

Ha tenido a bien nombrar Agente honorario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia a don Francisco Reiguera Pérez, con arreglo a la Orden de fecha 6 de Diciembre último («Boletín Oficial», número 1.744).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA  
Excelentísimo señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., y en atención a las circunstancias que concurren en el personal del Instituto de la Guardia Nacional Republicana de la Comandancia de Barcelona que ha resultado muerto con motivo de los sucesos acaecidos en dicha capital, que da principio con el Sargento don Román Gutiérrez Sausa y termina con el Guardia segundo Félix Pinto Elizarán,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ascenso al empleo inmediato dentro de sus respectivas armas, con antigüedad del día 6 del mes anterior, por hallarlos comprendidos en los beneficios que señala la Orden de este departamento de fecha 4 de Septiembre del año anterior (GACETA número 249), hecha extensiva a dicho Instituto por otra de 30 de dicho mes (GACETA número 278).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 6 de Junio de 1937.

P. D.,  
J. S. VIDARTE

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana

Relación que se cita

A Brigada, el Sargento:

Don Román Gutiérrez Saura

A Sargento, los Cabos:

Bartolomé Salvá Amengual  
Manuel Oliván Broto  
Ginés Sánchez Sánchez  
José Fernández González (II.º)

A Cabos, los Guardias primeros:

Buenaventura Ortiz Miranda  
Teodosio Navarro Cuesta

Guardias segundos:

Angel García Simarro  
Diego Fernández Robles  
Francisco Tornero Martínez  
Martín Fernández Bernal  
Nicolás Pagán Díaz

Ricardo Antonio Urdiales  
Dositeo Fernández Díaz  
Gaspar García Tena  
Fernando Galván Hernández  
Gabriel López Amate  
Luis Matías Rives  
Juan Romero Zamuyo  
Angel Rodríguez Varela  
Antonio Rodela Martínez  
Manuel Vergara Flores  
Pascual López Ródenas  
Félix Pinto Elizarán

Excmo. Sr.: En consideración a las circunstancias que concurren en los Guardias Nacionales Republicanos Antonio Corpa Caballero y Francisco Sánchez Martín, fallecidos como consecuencia de heridas adquiridas en acción de guerra los días 15 de Febrero y 29 de Abril últimos, respectivamente,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles el ascenso al empleo de Cabo, con la antigüedad de la fecha del fallecimiento de cada uno de ellos, por hallarlos comprendidos en los beneficios que señala la Orden de este departamento de fecha 4 de Septiembre del año anterior (GACETA número 249), hecha extensiva a dicho Cuerpo por otra de 30 de dicho mes (GACETA número 278).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 27 de Mayo de 1937.

P. D.,  
J. S. VIDARTE

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente Coronel y Comandante de la Guardia Nacional Republicana don Saturnino Bengoa Muruzábal y don Mauricio García Ezcurra,

Este Ministerio, de acuerdo con la Inspección general de ese Instituto, ha resuelto sea de aplicación a los mismos el Decreto del Ministerio de la Guerra de fecha 15 de Octubre último («Diario Oficial», número 210), ascendiéndoles a los empleos de Coronel y Teniente Coronel, respectivamente, por su inquebrantable adhesión y lealtad al régimen, causando alta en dichos empleos con la antigüedad del día 19 del pasado mes de Julio y efectos administrativos a partir de la próxima revista.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 27 de Mayo de 1937.

P. D.,  
J. S. VIDARTE

Señor Inspector de la Guardia Nacional Republicana.